

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada	Palmeras de la Costa y otros
Radicado	05001-31-03-008-2020-00146-00
Asunto	Declara improcedencia recursos
Interlocutorio	00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre contra Palmeras de la Costa y Chevron Petroleum Company.

En principio, el asunto fue asignado y conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, dio el trámite verbal al asunto, admitió la demanda, dispuso la notificación a los demandados, ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de registro de Valledupar.

Posteriormente, el despacho de conocimiento, a través del auto de fecha 24 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso.

Remitido el expediente y habiéndose asignado el caso a este Juzgado, por medio de providencia de fecha 6 de octubre de 2020, en trámite especial, se admitió la demanda, se dispuso la notificación de los demandados, se autorizó la consignación de la suma estimada de

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

indemnización, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación.

DE LOS RECURSOS

En la consideración previa, sostiene la procedencia del recurso de apelación porque en su sentir, se resuelve sobre una medida cautelar de carácter legal, como lo es la inspección judicial y sobre todo las autorizaciones de ejecución de obras que encierra dicha diligencia.

Asegura que respecto de las autorizaciones que se otorgan en la inspección judicial, existe una medida cautelar legal y como lo que se debate en estos procesos es la indemnización al demandado (sentencia C-831 de 2007), está llamada a prosperar la declaración del derecho real de servidumbre. En consecuencia, estas autorizaciones revisten apariencia de buen derecho de acuerdo de acuerdo al literal C del artículo 590 del C.G.P., en la medida en que autoriza anticipadamente el goce de la servidumbre y como en el auto admisorio se resuelve sobre la inspección judicial que conlleva a la autorización de ejecución de obras, implica que se resuelva de una medida cautelar de que trata el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Seguidamente, hace saber que realizó la consignación del pago del estimativo de indemnización al juzgado que venía conociendo del asunto (anexa soporte), además informa que solicitó al Juzgado 5 Civil de Circuito de Valledupar realizar la conversión del título a nombre de este juzgado.

Agrega que conforme los artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, durante el término de la emergencia sanitaria, se modifica el artículo

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

28 de la Ley 56 de 1981, dando lugar a que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

En virtud de lo expuesto, solicita que se reponga parcialmente la decisión, y en consecuencia, se ordene la conversión a nombre de este juzgado, del título consignado por la parte demandante al Juzgado 5 Civil Circuito de Valledupar, y se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

A renglón seguido solicita la adición de la providencia, para que se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar levantar la medida cautelar realizada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar y se ordene inscribir la demanda a nombre de este despacho judicial.

Procede el Despacho a emitir decisión, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa:

En los argumentos expuestos, el recurso de reposición encuentra sustento en dos pilares fundamentales a saber:

De un lado, para que ordene la conversión del título judicial consignado por el demandante como estimativo de indemnización al Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, a nombre de este juzgado.

De otro lado, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

De los razonamientos esgrimidos bajo recurso, se logra auscultar que los mismos no comportan censura en sí contra la decisión emitida, por cuanto, para la fecha de emisión del auto cuestionado (06 de octubre de 2020), nada se había informado sobre la consignación efectuada por el demandante al Juzgado 5 Civil de Circuito de Valledupar (Cesar), ni es información que se extrae de la documentación allegada, y por tanto, dicho aspecto no fue objeto de pronunciamiento por parte de este juzgado en el auto objeto de censura, y como consecuencia lógica no puede ser recurrido un elemento que no fue expuesto o solicitado, ni mucho menos decidido en la providencia.

A más de lo expuesto, conviene señalar que, en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar, no se evidencia autorización ni orden de poner a disposición de ese despacho la suma consignada por la parte demandante y que debiera ser objeto pronunciamiento por esta agencia.

Lo propio ocurre en torno a la autorización de ingreso al predio y la ejecución de obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tópico que no fue decidido ni negado en el auto que se recurre.

En este contexto, no comportan los recursos el escenario propicio para realizar solicitud de conversión de títulos y menos aún de solicitar pronunciamiento frente aspectos no resueltos, como es el caso de la autorización de ingreso al predio y la ejecución de obras que sean necesarias.

Así las cosas, sin que se ofrezcan razones que sustenten el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de octubre de 2020, no resta más para el Despacho que declarar la improcedencia del mismo, aspecto que conlleva la improcedencia de la alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)